REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO DE 2026

( )

"Por el cual se modifica el Título 12 transitorio de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo y 25 de la Ley 2441 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política dictando disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías (SGR) y previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema a las disposiciones allí previstas.

Que en desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020 *"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, cuyo objeto consiste en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el 31 de diciembre de 2020, se expidió el Decreto 1821 de 2020 "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías*", con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema.

Que el 27 de diciembre de 2024, el Congreso de la República expidió la Ley 2441 de 2024, *"Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026".*

Que, el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024 señala que, aquellos proyectos de inversión en fase III que hayan sido declarados de importancia estratégica por las entidades territoriales y posteriormente por el Gobierno nacional, puedan contratar operaciones de crédito público para su financiación, respaldadas con los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías.

Que es necesario reglamentar el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, con el fin de armonizarlo con las disposiciones de Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, los recursos que conformen el Patrimonio Autónomo - Fondo Regional, de que trata el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, deberán ser administrados de forma eficiente y

teniendo como único objeto atender los compromisos y obligaciones adquiridas por el mismo para el desarrollo de los proyectos y, por tanto, no podrán permanecer en el mismo sin ser ejecutados.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015, con el fin de garantizar los principios de gobierno abierto, transparencia y participación, el presente Decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), por el término de XX (XX) días calendario, durante los días XX al XX de XX de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo. 1°. Modifíquese el Título 12 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"TÍTULO 12 TRANSITORIO
NORMAS TRANSITORIAS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CON CARGO A LA ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL

Artículo 1.2.12.1. *Objeto.* *El presente título tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones para la aprobación de los proyectos de inversión que en fase III hayan sido declarados de importancia estratégica por las entidades territoriales y posteriormente por el Gobierno nacional, con el fin de que puedan contratar operaciones de crédito público para su financiación con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, así como señalar el procedimiento que se debe seguir en cumplimiento del ciclo de proyectos de inversión del SGR y los lineamientos para que la entidad financiera de redescuento del orden nacional, realice la operación de crédito y constituya el patrimonio autónomo - Fondo Regional. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024.*

CAPÍTULO 1
DE LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CON CARGO A LA ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL

Artículo 1.2.12.1.1. Condiciones para su uso*. Para contratar operaciones de crédito público respaldadas con recursos de la Asignación para la Inversión Regional con el fin de financiar proyectos de inversión en fase III, se deben cumplir las siguientes condiciones:*

1. Que la disponibilidad presupuestal de la Asignación para la Inversión Regional del bienio no sea suficiente para la financiación de la totalidad del proyecto de inversión en fase III en la vigencia en que se aprueba.

2. Que la financiación del proyecto de inversión en fase III en su totalidad no pueda ser diferida mediante la figura de vigencias futuras de que tratan los artículos 157 y 158 de la Ley 2056 de 2020 correspondientes a la Asignación para la Inversión Regional.

3. Que los proyectos de inversión en fase III hayan sido declarados de importancia estratégica por las Entidades Territoriales y posteriormente declarados de importancia estratégica por el Gobierno nacional.

4. Que incluya la estimación de los costos necesarios para ejecutar el proyecto de inversión, los costos asociados al patrimonio autónomo y los costos financieros, que en ningún caso superen cuatro bienalidades para su ejecución.

5. Para el respaldo a través de la Asignación para la Inversión Regional del 60% en cabeza de los departamentos, se requiere que la suma de: i) el servicio de la deuda vigente; ii) el monto de las vigencias futuras aprobadas por el Departamento; y, iii) el servicio a la deuda para atender la operación de crédito que financiará el respectivo proyecto de inversión no exceda el 50% de las proyecciones de ingresos del Plan de Recursos para cada año.

6. Para el respaldo a través de la Asignación para la Inversión Regional del 40% en cabeza de las regiones, se requiere que la suma de: i) el servicio de la deuda vigente; ii) el monto de las vigencias futuras aprobadas por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional respectivo; y, iii) el servicio a la deuda para atender la operación de crédito que financiará el respectivo proyecto de inversión, no exceda los montos definidos por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 2056 de 2020.

Para definir el monto indicativo de la asignación vigente y de la afectación a los ingresos contemplados en el Plan de Recursos de los años subsiguientes que podrán ser usados para el total de los proyectos de inversión que se financien con la operación de crédito público, el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional, deberá tener en cuenta los montos definidos por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 2056 de 2020.

7. Que la Entidad Financiera de Redescuento otorgue el crédito con tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales. Así mismo, deberá suministrar a la entidad territorial que lo requiera, el certificado que así lo acredite conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 1.2.12.1.2 del presente Decreto.

***Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la bienalidad corresponde a la bienalidad del presupuesto del Sistema General de Regalías.*

***Artículo 1.2.12.1.2. Requisitos de aprobación para proyectos de inversión.** Previo a la aprobación de los proyectos de inversión y las operaciones de crédito público con cargo a la Asignación para la Inversión Regional, la entidad que presenta el proyecto de inversión deberá cargar en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías o el aplicativo que para el efecto disponga el Departamento Nacional de Planeación (DNP) los siguientes documentos y corresponderá al órgano o instancia que aprueba el proyecto, según corresponda, verificar el cumplimiento de esta condición, a saber:*

1. Certificación emitida por la secretaría técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional, o la que haga sus veces, en la que conste que la disponibilidad presupuestal de la Asignación para la Inversión Regional del bienio no es suficiente para la financiación de la totalidad del proyecto de inversión en fase III en la vigencia en que se aprueba.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad que presenta el proyecto de inversión en fase III, en la que conste que la financiación total del mismo no puede ser atendida a través de la figura de las vigencias futuras de las que tratan los artículos 157 y 158 de la Ley 2056 de 2020 correspondientes a la Asignación para la Inversión Regional.

3. Declaratoria de importancia estratégica por parte de las entidades territoriales que puedan resultar beneficiarias del proyecto y del Gobierno nacional.

4. Acto administrativo mediante el cual se autorice a la entidad financiera de redescuento a crear la línea de crédito con tasa compensada por el Gobierno nacional o las entidades territoriales.

5. Certificación de la entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional con la que se llevará a cabo la operación de crédito para financiar el proyecto de inversión que contendrá: i) el valor del proyecto, ii) los costos asociados al patrimonio autónomo y, iii) el costo financiero ajustado a la tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las entidades territoriales para cada vigencia. Cada uno de estos rubros deberán estar plenamente identificados.

6. Cronograma por bienio y por el tiempo que dure la operación de crédito público, que en todo caso no podrá superar cuatro bienalidades, elaborado por la entidad que presenta el proyecto de inversión. Este cronograma deberá evidenciar la congruencia entre: i) el valor bienal estimado del servicio a la deuda y el costo financiero del patrimonio autónomo, identificando el monto que será asumido con recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías de la bienalidad en curso, cuando aplique y de las bienalidades posteriores; ii) el Plan de Recursos anexo a la Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías vigente conforme las condiciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 1.2.12.1.1. del presente Decreto; y, iii) para el caso de la Asignación de Inversión Regional del 40% contendrá además la información referente al monto indicativo autorizado por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional de la asignación vigente cuando aplique y de la afectación a los ingresos contemplados en el Plan de Recursos de los años subsiguientes, para ser usado como respaldo para estas operaciones.

***Parágrafo 1°.** El valor total del proyecto de inversión que se registre en el sistema de información que para el efecto disponga el Departamento Nacional de Planeación, deberá incluir el valor del proyecto de inversión, los costos asociados al patrimonio autónomo y el costo financiero.*

***Parágrafo 2°.** Para el 40% de la Asignación Regional en cabeza de las regiones, el proyecto de inversión deberá contar con la declaratoria de importancia estratégica por parte del gobierno nacional y la declaratoria de importancia estratégica por parte de las entidades territoriales; esta última, será expedida por aquellas entidades territoriales en las cuales se ejecutarán las actividades del proyecto de inversión.*

***Parágrafo 3°.** Los costos asociados al patrimonio autónomo y el costo financiero derivado de la operación de crédito público harán parte del proyecto al momento de su aprobación, por lo que no será necesario efectuar un ajuste al proyecto de inversión previo a su aprobación con el fin de incluir estos montos.*

***Artículo 1.2.12.1.3. Aprobación del proyecto de inversión por el órgano o instancia.** Para la aprobación del proyecto de inversión que sea financiado con operaciones de crédito público con cargo a la Asignación para la Inversión Regional,*

el órgano o instancia, según corresponda, deberá expedir el acuerdo o acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión que deberá incluir la aprobación de los costos asociados al patrimonio autónomo y el costo financiero, los cuales harán parte integral del proyecto de inversión.

Así mismo, el acuerdo o acto administrativo de aprobación deberá incluir la autorización de la operación de crédito, el monto de las vigencias futuras como garantía primaria para el pago de la operación de crédito público y la designación de la entidad ejecutora del proyecto de inversión.

Las vigencias futuras como garantía primaria para el pago de la operación de crédito público deberán incluir el valor del proyecto de inversión, identificando los costos asociados al patrimonio autónomo y el costo financiero de cada vigencia.

La secretaría técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional o la secretaría de planeación o la que haga sus veces de la entidad que aprueba el proyecto de inversión, deberá cargar en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, el acuerdo o acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión, registrar las vigencias futuras aprobadas en los sistemas de información dispuestos por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y llevar el control sobre los saldos disponibles para la aprobación de los proyectos de inversión.

***Parágrafo.** Los proyectos de inversión susceptibles de financiación con recursos a los que se refiere el presente capítulo deberán cumplir con las normas que regulan el ciclo de los proyectos de inversión definido en la Ley 2056 de 2020 y lo dispuesto en el presente Decreto. La viabilidad y registro se deberá realizar siguiendo los requisitos generales y sectoriales definidos para los proyectos de inversión presentados en fase III.*

***Artículo 1.2.12.1.4. Ejecución de proyectos de inversión con los recursos provenientes de las operaciones de crédito público.** La entidad designada ejecutora deberá realizar la contratación y la ordenación del gasto del proyecto de inversión aprobado, además de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, mediante:*

A. Entidades Financieras de Redescuento:

En caso de que los proyectos de inversión sean cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) las entidades ejecutoras serán las entidades financieras de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, acorde con su objeto social.

B. Otras entidades:

Cuando la entidad designada como ejecutora sea diferente a la entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional, la entidad ejecutora deberá:

1. *Suscribir un contrato interadministrativo con el fideicomitente del patrimonio autónomo al que se refiere la parte final del inciso séptimo del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, mediante el cual, la entidad ejecutora autorice al fideicomitente para la celebración de la operación de crédito público.*

2. *Establecer como garantía primaria de su pago las vigencias futuras autorizadas por la entidad o instancia que aprobó el proyecto de inversión y se fijen las demás obligaciones de las partes.*

El respaldo presupuestal de la entidad ejecutora para celebrar el contrato interadministrativo será el acuerdo o acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión. Los pagos para la ejecución de las actividades del proyecto de inversión con cargo a las operaciones de crédito público se realizarán a través del patrimonio autónomo constituido.

Parágrafo 1°. *Los proyectos de inversión serán ejecutados por parte de las entidades que hayan sido designadas por la entidad o instancia correspondiente de conformidad con el régimen de contratación que le corresponda, según su naturaleza.*

Parágrafo 2°. *En el evento en que el proyecto de inversión sea cofinanciado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías diferentes al desembolso de la operación de crédito del que trata el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, estos se ejecutarán en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 y se incorporarán en el capítulo presupuestal independiente de conformidad con lo dispuesto en el Libro 2 del presente Decreto. El pago de los compromisos adquiridos para la ejecución del proyecto se realizará en primera instancia con los recursos del Sistema General de Regalías de la vigencia en curso.*

Artículo 1.2.12.1.5. Asignación, incorporación y pago de las operaciones de crédito público. *La secretaría técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional o la secretaría de planeación o la que haga las veces de la entidad que aprueba el proyecto de inversión financiado con las operaciones de crédito con cargo a la Asignación para la Inversión Regional, deberá realizar la asignación presupuestal de la bienalidad en curso cuando aplique y la afectación de años posteriores contenidos en el Plan de Recursos y la validación del cronograma de flujos previamente registrado por la entidad designada como ejecutora en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.*

La entidad ejecutora del proyecto de inversión será la responsable de realizar la incorporación en su capítulo presupuestal independiente del Sistema General de Regalías, bienio a bienio de los recursos para el pago del servicio de la deuda de conformidad con el cronograma de pagos de la operación de crédito del proyecto aprobado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional para atender las obligaciones financieras que la apalancaron a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.

Parágrafo. *En el evento en que la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión corresponda a la entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional, ésta deberá realizar la incorporación presupuestal señalada en el inciso segundo del presente artículo y ordenar el pago del servicio de la deuda a nombre propio, en su calidad de destinatario final a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.*

Artículo 1.2.12.1.6. Acciones de Seguimiento, Evaluación y Control*. Las operaciones de crédito y los proyectos de inversión financiados con las operaciones de crédito con cargo a la Asignación para la Inversión Regional serán objeto del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control administrado por el Departamento Nacional de Planeación, conforme a las metodologías establecidas para este fin y a las obligaciones definidas en el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 1.2.10.1.4 del presente Decreto.*

Artículo 1.2.12.1.7. Aplicación de normas Sistema General de Regalías. *Para los asuntos que no se encuentren regulados expresamente en el presente título, se dará aplicación a la Ley 2056 de 2020, el presente Decreto y demás reglamentación del Sistema General de Regalías.*

CAPÍTULO 2
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE REDESCUENTO DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 1.2.12.2.1. Constitución del Patrimonio Autónomo. *La entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional podrá crear un Patrimonio Autónomo – Fondo Regional por cada proyecto de inversión en fase III. El Patrimonio Autónomo – Fondo Regional será constituido mediante contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional que otorgue el crédito, y tendrá independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y dedicado a la administración de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, recursos propios de las entidades territoriales y operaciones de crédito público para la financiación de los proyectos de inversión en fase III de que trata el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024.*

Los recursos de la operación de crédito, y cuando proceda, los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los recursos propios de las entidades territoriales que ingresen al Patrimonio Autónomo - Fondo Regional a los que se refiere el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, tendrán como única finalidad y destinación la ejecución de los proyectos de inversión en fase III y no procederá el retiro de dichos recursos por parte de las entidades territoriales que hagan parte de la junta administradora.

Artículo 1.2.12.2.2. Facultades del Patrimonio Autónomo - Fondo Regional. *En desarrollo de su objeto, el Patrimonio Autónomo – Fondo Regional a través de su administrador podrá:*

1. Crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto. Los recursos del Presupuesto General de la Nación se deberán administrar en una subcuenta independiente y los rendimientos financieros que se generen se deberán reintegrar a la Cuenta Única Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1523 de 2024 o aquel que lo modifique adicione o sustituya, al cierre del proyecto de inversión, para lo cual se deberán tener en cuenta los lineamientos emitidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Articular las subcuentas creadas para el mismo proyecto de inversión o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a proyectos en fase III, cuando los proyectos involucren a más de una región.

3. Celebrar contratos de empréstito.

4. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Patrimonio Autónomo Fondo Regional.

Artículo 1.2.12.2.3. Recursos del patrimonio autónomo. *Los recursos que conformarán el patrimonio autónomo serán:*

1. Los recursos de la operación de crédito que se desembolsen al patrimonio autónomo a los que se refiere el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024.

2. Recursos propios de las entidades territoriales que sean aportados para cofinanciar el proyecto.

3. Cuando proceda, los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que concurran a la cofinanciación del proyecto, previa autorización de la entidad competente, los cuales deberán administrarse en una subcuenta independiente y los rendimientos financieros que se llegaren a generar se reintegrarán de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.2.12.2.2 del presente Decreto.

4. Los rendimientos financieros originados en la inversión de los recursos del patrimonio autónomo, que sean diferentes a los provenientes del Presupuesto General de la Nación.

5. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional.

6. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

Artículo 1.2.12.2.4. Régimen del Patrimonio Autónomo - Fondo Regional. *El funcionamiento del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional y sus subcuentas, se regirá por el derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio del régimen de contratación que corresponda aplicar a la entidad designada ejecutora del proyecto de inversión, de conformidad con el parágrafo primero de artículo 1.2.12.1.4 del presente Decreto.*

El régimen de aprobaciones y autorizaciones de las operaciones de crédito público que celebre el Patrimonio Autónomo - Fondo Regional en el marco del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024 será el mismo régimen aplicable a las operaciones de crédito público que adelante la Entidad Financiera de Redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional que constituya el patrimonio autónomo para el desarrollo de su objeto.

Artículo 1.2.12.2.5. Operación de Crédito. *La Operación de Crédito establecida en el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, será celebrada entre la entidad financiera de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional y el Patrimonio Autónomo - Fondo Regional correspondiente.*

Sin perjuicio de los requisitos que defina la entidad financiera de redescuento que otorga el crédito, para la operación de crédito se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La garantía primaria de conformidad con lo definido en el artículo 1.2.12.2.6. del presente Decreto.

2. La entidad financiera de redescuento que otorgue el crédito podrá exigir garantías adicionales a las entidades territoriales, que aseguren el cierre financiero del proyecto.

3. El plazo del crédito corresponderá al garantizado por las vigencias futuras que respaldarán el crédito y a lo que defina en su aprobación la entidad financiera de redescuento que lo otorgue, sin que en ningún caso el plazo sea mayor a cuatro bienalidades. El plazo definido incluye el periodo de gracia.

4. La capacidad de pago para el endeudamiento del Patrimonio Autónomo Fondo - Regional, en el caso de la operación de crédito público con cargo a la Asignación para la Inversión Regional, será independiente al de las entidades territoriales beneficiarias del proyecto como lo señala el artículo 25 de la Ley 2441 de 2024.

Artículo 1.2.12.2.6. Garantías de la Operación de Crédito. *Las entidades financieras de redescuento de la rama ejecutiva del orden nacional que otorguen un crédito en el marco del artículo 25 de la Ley 2441 de 2024, contarán con la garantía primaria para el pago de la operación de crédito público, que será la vigencia futura con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, autorizada por la entidad o instancia que aprueba el proyecto de inversión, la cual deberá incluir el valor del proyecto de inversión con los costos indirectos asociados al mismo, entre otros, los asociados al patrimonio autónomo y los costos financieros derivados de la operación de crédito público para cada vigencia.*

Artículo 1.2.12.2.7. Estructura del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional y condiciones de operación. *El patrimonio autónomo que se conforme estará sujeto a las siguientes reglas:*

1. Los obligados según el presente Decreto deberán cumplir con las condiciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil y con lo aquí dispuesto.

2. El patrimonio autónomo se administrará a través de subcuentas.

3. Con los recursos del patrimonio autónomo se financiarán todos los componentes asociados al proyecto de inversión, tales como: obras de infraestructura, interventoría, costos financieros, costos asociados al patrimonio autónomo, costos de administración y/o asistencia técnica de la entidad financiera que apruebe la operación de crédito y/o lo ejecute, según sea el caso, así como también todos aquellos que se requieran para ejecutar el proyecto.

Artículo 1.2.12.2.8. Publicidad y transparencia*. Todas las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos públicos serán publicados en la página web de la entidad ejecutora y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.*

Artículo 1.2.12.2.9. Junta Administradora. *El Patrimonio Autónomo Fondo Regional contará con un Gobierno Corporativo conformado por la Junta Administradora de los recursos, la cual será integrada por:*

1) El representante legal o quien éste designe, por cada una de las entidades aportantes de recursos de inversión.

2) El representante legal o quien éste designe, de cada una de las entidades que presentan el proyecto de inversión para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías.

Asistirá como invitado permanente, el representante de la entidad ejecutora quien participará con voz, pero sin voto.

Parágrafo. *La secretaría técnica de la Junta Administradora estará a cargo de la sociedad fiduciaria correspondiente.*

Artículo 1.2.12.2.10. Funciones de la Junta Administradora. *La Junta Administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional tendrá las siguientes funciones:*

a. *Revisar y analizar los informes que presente la sociedad fiduciaria respecto del manejo de los recursos administrados por el Patrimonio Autónomo.*
b. *Hacer seguimiento respecto de la adecuada destinación de los recursos del patrimonio autónomo con el fin de garantizar la destinación específica de éstos, en el proyecto de inversión.*
c. *Impartir las instrucciones generales que requiera la sociedad fiduciaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones en relación con la administración del Patrimonio Autónomo.*
d. *Presentar un informe de gestión a los representantes legales.*
e. *Darse su propio reglamento".*

Artículo 2. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA ARANGO

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

JULIÁN BUITRAGO ARANGO